

**Partido de la Revolución Democrática y otros**

**vs.**

**Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras**

**Tesis LXIV/2015**

**QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN**

**VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN**

**RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN**

**CONSOLIDADO.-** De lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo,

Bases V, apartado B), inciso a), numeral 6 y VI, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 191, 192, 199 y 428 de la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 77 y 80 de

la Ley General de Partidos Políticos; 337 del Reglamento de

Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y 27 y 40 del Reglamento

de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se

advierte que uno de los supuestos por el que se pueden anular las

elecciones federales o locales, se actualiza cuando se excede el gasto

de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, siempre

que esa violación se acredite de manera objetiva y material y sea

determinante para el resultado de la elección. Asimismo, de esas

normas se advierte que el Instituto Nacional Electoral, por conducto de

su Consejo General, es el órgano administrativo encargado de aprobar

tanto el dictamen como las resoluciones concernientes a los ingresos y

egresos de las campañas electorales, y que el procedimiento

sancionador en materia de fiscalización se instaura por violaciones a la

normativa electoral en la materia, entre las cuales se encuentra el

rebase de topes de gastos de campaña. En ese contexto, a fin de

dotar de funcionalidad a las normas relativas a la fiscalización y al

sistema de nulidades en materia electoral, resulta necesario que los

asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas

presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por

regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se

apruebe ese acto jurídico por parte del mencionado Consejo General.

Lo anterior, para cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho

fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el

artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; motivo por el cual, en estos supuestos, no es necesario

que se agote el plazo establecido para la resolución de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, porque son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del dictamen consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general, sobre la actualización o no de la referida causal de nulidad.

### **Quinta Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados.— Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros.— Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras.—7 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.— Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Pendiente de publicación.**